



MUNICIPALIDAD CIUDAD DE MENDOZA Ordenanza Nº 4090

VISTO:

El Expte. / P. H.C.D. Nº 1.839-D-21, caratulado: DEPARTAMENTO EJECUTIVO E/ PROYECTO DE ORDENANZA REF.: "DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - ORDENANZA PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" (EXPTE. ELECTRÓNICO Nº 15407 - 2021); y

CONSIDERANDO:

Que la actual Ordenanza Nº 3.396 regula el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal, y está vigente desde el año 1.999, la misma reglamenta en el ámbito de la Ciudad de Mendoza la Ley Provincial Nº 5.961 sobre Preservación del Ambiente.

Que se ha llevado a cabo una identificación de las deficiencias que presenta la ordenanza actual, así como un relevamiento de la normativa vigente, cuyas normas están dirigidas a garantizar a todos los habitantes el ejercicio del derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, así como a cumplir con el correlativo deber de las autoridades de proveer a la protección de este derecho, de conformidad con el artículo 41º de la Constitución Nacional.

Que se destaca por su parte que la propuesta actual se adapta a las necesidades que derivan de las distintas realidades del ordenamiento territorial en función de las proyecciones públicas y privadas sobre el ejido de la Ciudad.

Que la Ley Nacional N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que por Ley Nacional Nº 27.566 se ha aprobado el "Acuerdo de Escazú" estableciendo a nivel Regional los estándares mínimos para el ejercicio de los derechos del acceso a la información, la participación y la justicia ambiental y en la gestión de recursos naturales, en pos de resguardar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

Que la Ley Provincial N° 5.961 consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para cuya concreción es necesario establecer los instrumentos legales que permitan el ejercicio de ese derecho.

Que asimismo define a la Evaluación de Impacto Ambiental como el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia.

Que en su Anexo I, Punto II, faculta a las Municipalidades a someter proyectos de obras o actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (P.E.I.A.) por la Autoridad Ambiental Municipal.

Que por su parte el Decreto Reglamentario Provincial Nº 2.109/94 dispone los mecanismos para





realizar los procedimientos de valuación de Impacto Ambiental, estableciendo las disposiciones generales y requisitos para cumplir con dicho fin.

Que la Ley Provincial N° 8.051 dispone que el P.E.I.A. deberá comprender la identificación, interpretación y evaluación de las consecuencias geográficas, sociales y económico-financieras que puedan causar las acciones o proyectos públicos o privados en el equilibrio territorial, la equidad social y el desarrollo sustentable.

Que por Decreto Municipal N° 95/2020 se declaró la Emergencia Climática en la Ciudad de Mendoza, estableciendo entre sus objetivos consolidar un modelo de Ciudad Sostenible que en el año 2030 arroje una gestión climática de balance positivo, incrementando para ello las acciones tendientes a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Que las referidas normas están dirigidas a garantizar a todos los habitantes el ejercicio del derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, como a cumplir con el correlativo deber de las autoridades de proveer a la protección de este derecho, de conformidad con el artículo 41º de la Constitución Nacional.

Que en este marco deviene necesario y procedente actualizar la normativa vigente respecto de los criterios, principios y modo en que deben llevarse adelante los procedimientos de E.I.A. dentro del ejido municipal para adecuarlos a las nuevas exigencias mundiales, como así también poder cumplir con la meta de la Comuna de alcanzar en el año 2030 una gestión climática de balance positivo.

Que a fs. 30 de las presentes actuaciones obra dictamen legal, que en virtud de los antecedentes, necesidad y conveniencia de actualizar la normativa vigente, no existen objeciones al proyecto de Ordenanza.

Que reunido este H. Cuerpo, y habiendo deliberado sobre el tema traído a su consideración, oídos los y las Concejales presentes, y en atención a las consideraciones expuestas, expresan que resulta oportuno y conveniente aprobar el proyecto de Ordenanza, y autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las disposiciones necesarias para su implementación.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA CIUDAD DE MENDOZA

ORDENA:

TÍTULO I: GENERALIDADES.

CAPÍTULO 1: FINALIDADES Y OBJETIVOS.

ART. 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto:

a. La conservación del ambiente dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Mendoza, a los fines de contribuir al desarrollo sostenible, al equilibrio ecológico, a la calidad de vida, así como a la





preservación del patrimonio natural y cultural.

b. Regular el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (P.E.I.A.M.), aplicable en el ámbito de la Ciudad de Mendoza para todos aquellos proyectos de obras y/o actividades, tanto públicos como privados, que degraden o sean susceptibles de degradar la calidad de vida de sus habitantes y del ambiente que los rodea.

ART. 2º: El P.E.I.A.M. está destinado a:

- a. Identificar y analizar los impactos que pudiera producir cualquier obra o actividad pública o privada en el ambiente.
- b. Prevenir, eliminar, mitigar o compensar posibles conflictos, impactos y situaciones de riesgo ambiental producto de las obras o actividades a realizar.
- c. Contribuir a la promoción de impactos positivos provenientes de las obras o actividades que se desarrollen en el ámbito municipal.
- d. Analizar la factibilidad ambiental y conveniencia de la realización de proyectos o actividades a desarrollar en el ejido municipal, compatibilizándolas con los estándares ambientales propuestos.
- e. Monitorear los impactos de las obras y proyectos llevados a la práctica así como la eficacia de las medidas de prevención, mitigación, compensación y control implementadas.
- f. Arbitrar las medidas necesarias para que los proyectos que se presenten se ajusten a los objetivos establecidos en las estrategias de mitigación y adaptación en materia de cambio climático definidos por el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO 2: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ALCANCES.

- ART. 3º: Es Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano o quien en el futuro la reemplace.
- ART. 4º: Queda sometido al procedimiento de E.I.A.M., además de los consignados expresamente en el punto II, inciso 2 del Anexo que forma parte de la Ley Nº 5.961, todo proyecto ubicado en el ejido de la Ciudad de Mendoza, público o privado, referido al desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético que sea categorizado así por la Autoridad de Aplicación.

En el Anexo Nº 1 de la presente ordenanza se incluye un listado de obras y actividades comprendidas en el alcance del P.E.I.A.M. dicho listado reviste el carácter de enunciativo, quedando a consideración de la Autoridad de Aplicación la categorización definitiva de toda obra o proyecto.

Quedan exceptuados del alcance de la presente ordenanza los proyectos categorizados en el punto I, incisos 1/13 inclusive, del Anexo de la Ley N° 5.961 y sus modificatorias.

ART. 5°: Todos los proyectos de obra o actividad, tanto públicos como privados, a los cuales la





Autoridad de Aplicación categorice como comprendidos dentro del P.E.I.A.M. deberán obtener, en forma previa a su inicio, y como requisito indispensable, la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), quedando expresamente prohibida en el ejido de la Ciudad de Mendoza, la autorización de aquellas que no hayan cumplido con este requisito.

ART. 6º: Podrán ser exceptuadas del procedimiento completo al que se refiere el artículo anterior, todas aquellas obras o actividades que la Autoridad de Aplicación categorice como de bajo o medio impacto (Art. 18º, 19º y 20º de la presente), pudiendo en tales casos realizar un procedimiento abreviado para obtener la Resolución de Aprobación.

ART. 7º: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la paralización de las obras o actividades realizadas sin la D.I.A. o Resolución de Aprobación, según corresponda. Podrá asimismo ordenar la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, quedando los costos y gastos derivados de dichas operaciones a cargo del transgresor.

ART. 8º: Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de la normativa ambiental, el daño ambiental ocasionado generará prioritariamente la obligación de recomponer. Por ello, quienes realicen actividades que degraden o pongan en peligro el ambiente y sus recursos, serán responsables de los daños causados y deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un plan de restauración y/o recomposición, para su análisis y aprobación, pudiendo esta última morigerar las sanciones impuestas en caso de estimarlo procedente.

TÍTULO II: INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO 3: DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ART. 9°: Se establece la intrínseca vinculación del P.E.I.A.M. con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (P.M.O.T.), respetando los lineamientos, objetivos y planificación territorial establecidos en el mismo.

Se deberán incorporar dentro del P.E.I.A.M. aquellos aspectos relacionados al análisis territorial, para asegurar que todos los proyectos de obras o actividades se integren al modelo territorial.

CAPÍTULO 4: DE LAS ESTRATEGIAS DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

ART. 10°: Se deberán incorporar dentro del P.E.I.A.M. aspectos relacionados al cambio climático, para asegurar que todas las acciones, políticas y medidas necesarias se integren efectivamente en la evaluación de los impactos ambientales y sus correspondientes medidas de prevención, adaptación, mitigación, compensación y vigilancia.

ART. 11°: En el análisis de impactos generados por las obras y/o actividades proyectadas, se determinarán medidas de mitigación y/o adaptación al Cambio Climático, para reducir las fuentes de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) o potenciar los sumideros de GEI.

ART. 12°: Serán de aplicación obligatoria dentro del P.E.I.A.M. todas las normas y medidas adoptadas por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza vinculadas al Plan Local de Acción Climática (Ordenanza Nº 4025/2020 y sus modificatorias) y las que en el futuro se dicten.





CAPÍTULO 5: DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

ART. 13º: Se deberá incorporar como instrumento preventivo de gestión ambiental el concepto de Evaluación Ambiental Estratégica (E.A.E.), para analizar las implicancias sobre el territorio de políticas (ambientales y no ambientales), planes (sectoriales y espaciales) y programas de acción ejecutados dentro de la órbita municipal.

La Evaluación referida podrá ser requerida cuando se verifique una potencial afectación en unidades ambientales críticas o en situaciones en las cuales la complejidad del proyecto demande la incorporación de procesos analíticos específicos.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO 6: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 14°: El P.E.I.A.M. constará de las siguientes etapas:

- a. Categorización del Proyecto y definición de los Términos de Referencia de los informes a presentar;
- b. Presentación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente;
- c. Elaboración del Informe/Dictamen Técnico;
- d. Elaboración del Dictamen Sectorial cuando corresponda;
- e. Presentación de la Manifestación Específica de Impacto Ambiental (M.E.I.A.) cuando se la solicite:
- f. Desarrollo de la Audiencia Pública cuando corresponda;
- g. Elaboración del Informe de la Autoridad de Aplicación;
- h. Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), Resolución de Aprobación o Resolución de Rechazo/Emplazamiento, según corresponda;
- i. Monitoreo y Control;

En el Anexo Nº 2 se incluye diagrama de flujo ilustrativo del P.E.I.A.M.

ART. 15º: La Autoridad de Aplicación, categorizará el proyecto de obra o actividad y determinará con criterio técnico si se encuentra comprendido en alguna de las categorías sujetas al P.E.I.A.M. la misma podrá establecer una metodología específica para la categorización con fines de fortalecer dicho proceso.

La propuesta a categorizar deberá contener una descripción detallada de sus características, que incluya en forma veraz y completa toda la información necesaria, que permita estimar previamente la magnitud e importancia de sus impactos ambientales actuales y esperados; como así también las posibles medidas de prevención, mitigación, compensación y control.





En caso de estimarlo necesario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la ampliación de la información presentada para gestionar la categorización del proyecto.

CAPÍTULO 7: DE LAS CATEGORÍAS.

ART. 16º: La Autoridad de Aplicación categorizará a los proyectos presentados como:

- a. Alto Impacto Ambiental (A.I.A.);
- b. Medio Impacto Ambiental (M.I.A.);
- c. Bajo Impacto Ambiental (B.I.A.);
- d. Obras o actividades concluidas o en proceso de ejecución;
- e. No comprendido en el P.E.I.A.M.;

Las cuatro primeras categorías deberán seguir la secuencia de procedimientos indicados en el Anexo Nº 2, que se describen en los artículos subsiguientes.

La categorización ambiental tendrá una validez de 6 (seis) meses. Dentro de dicho período deberá acreditarse el cumplimiento de las etapas correspondientes, bajo apercibimiento de tener que presentar nuevamente la documentación para ser recategorizado.

ART. 17º: Serán categorizados como proyectos de Alto Impacto Ambiental (A.I.A.), todos aquellos que, debido a su envergadura y características sean susceptibles de ocasionar cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de las obras o actividades, asimismo se considerará especialmente el entorno donde se emplaza el desarrollo y la posibilidad de que ello produzca impactos negativos graves- reales o potenciales -, directos o indirectos sobre el bienestar de las personas y seres vivos que habitan el entorno, la calidad del ambiente en general o el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes.

Estos proyectos quedarán comprendidos dentro del P.E.I.A.M., que permite mediante Resolución, obtener la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A).

ART. 18º: Serán categorizados como proyectos de Medio Impacto Ambiental (M.I.A.), todos aquellos que, debido a su envergadura y características, sean susceptibles de ocasionar cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de las actividades, asimismo se considerará especialmente el entorno donde se emplaza el desarrollo y la posibilidad de que ello produzca impactos negativos moderados - reales o potenciales -, directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas y seres vivos que habitan el entorno, la calidad del ambiente en general o el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes.

ART. 19°: Serán categorizados como proyectos de Bajo Impacto Ambiental (B.I.A.), todos aquellos que, debido a la envergadura y características del proyecto y del entorno, sean susceptibles de ocasionar cambios respecto de la situación previa al inicio de las actividades previstas, capaces de producir impactos negativos leves, reales o potenciales y directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas, la calidad del ambiente en general o el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes.





ART. 20°: Estarán comprendidas dentro del P.E.I.A.M las Obras y Actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren en operación o en etapa de construcción y que pudieran ocasionar, o hayan ocasionado cambios significativos en el ambiente o cualquiera de sus factores, en el bienestar de las personas o el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes, debiendo presentar un Informe de Partida (I.P.).

Los proyectos a los que hacen referencia los artículos 18º, 19º y 20º quedarán comprendidos dentro del P.E.I.A.M. desarrollado en los capítulos 9, 10 y 11, que permite la aprobación mediante Resolución de Aprobación.

ART. 21º: Serán categorizados como proyectos No Comprendidos en el P.E.I.A.M todos aquellos que, debido a sus características no ocasionen cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de las actividades. La Autoridad de Aplicación indicará las normas a las que deberán ajustar su comportamiento o el modo en que deberán desarrollar su actividad, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones correspondientes.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 22°: La Autoridad de Aplicación definirá los contenidos mínimos de los estudios ambientales a presentar, en función a los "Términos de Referencia" que componen el Anexo N° 3 de la presente Ordenanza.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la presentación de estudios específicos (ruido, tránsito, aceptabilidad social, cono de sombra o cualquier otro que estime pertinente) según las características de las obras o actividades a desarrollar, así como la información y detalle pormenorizado de las condiciones del entorno en el que se desarrollarán, bajo apercibimiento de no considerar válidos los demás estudios ambientales.

ART. 23°: Los estudios ambientales tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar firmados por el profesional interviniente y el proponente, quienes serán responsables solidarios de la veracidad de la información contenida en los mismos.

ART. 24°: Informes/Dictámenes Técnicos y Sectoriales:

Los Informes/Dictámenes Técnicos y Sectoriales tienen la finalidad de respaldar lo manifestado en el informe, evaluar los impactos y las medidas asociadas. Podrán incluir recomendaciones y/u observaciones que serán consideradas por la Autoridad de Aplicación.

Los Informes Técnicos (I.T.) serán realizados por la Autoridad de Aplicación, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.

Los Dictámenes Técnicos (D.T.) serán realizados por terceros idóneos, especializados en la materia y de trayectoria reconocida (universidades; centros de investigación, etc.) bajo apercibimiento de requerirse un nuevo informe en caso de estimarlo necesario.

Los Dictámenes Técnicos serán a cargo del proponente, quedando inhabilitadas para su confección toda persona u organismo que haya intervenido previamente en los estudios ambientales ya presentados por el proponente, o que integre la Firma Consultora, aunque no hubiera intervenido en la realización de los estudios ambientales. La institución tendrá un plazo





máximo de 15 (quince) días hábiles para su presentación.

En todos los casos, los Dictámenes Técnicos serán elaborados por equipos multi e interdisciplinario, integrados por no menos de dos profesionales idóneos en la materia, quienes deberán firmar el documento y responderán solidariamente por la veracidad de su contenido.

Los Dictámenes Sectoriales (D.S.) deberán ser confeccionados por organismos públicos sectoriales con injerencia en la materia, a fin de que emitan dictamen fundado, en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles para su presentación.

CAPÍTULO 8: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS CATEGORIZADOS COMO ALTO IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 25°: Los proponentes de proyectos categorizados como de Alto Impacto Ambiental (A.I.A) deberán presentar una Manifestación General de Impacto Ambiental (M.G.I.A.) con el objeto de describir los posibles impactos significativos, como asimismo proponer las correspondientes medidas de prevención, mitigación, compensación y control. Dicho estudio deberá ser realizado por grupos interdisciplinarios.

ART. 26°: Recibida la M.G.I.A. y en un plazo de 7 (siete) días hábiles, la Autoridad de Aplicación solicitará Dictamen Técnico.

ART. 27º: Una vez presentado el Dictamen Técnico, la Autoridad de Aplicación lo remitirá junto a la M.G.I.A. al organismo público sectorial correspondiente, a fin de que, previo a la celebración de la Audiencia Pública, emita dictamen fundado.

ART. 28°: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción del Dictamen Técnico, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental (M.E.I.A), en la cual se expliciten detalles del o los impactos y de las medidas de prevención, mitigación, compensación y control correspondientes cuando las características de la obra o actividad, la magnitud y/o la importancia de uno o más impactos en particular lo justifiquen. Los datos a cumplimentar serán determinados en cada caso y no se avanzará con el procedimiento hasta que no se verifique su realización.

ART. 29º: Presentados los dictámenes correspondientes y la documentación adicional requerida, se llevará a cabo la Audiencia Pública de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 109-96 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, hoy Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial o cualquiera que en su futuro la reemplace.

Las objeciones u opiniones realizadas por el público en el marco de este régimen de Audiencias Públicas no tienen efectos vinculantes, sin embargo, la información, objeciones u opiniones expresadas serán consideradas por la Autoridad convocante, y en caso de ser desestimadas, fundamentará tal decisión.

ART. 30º: Realizada la Audiencia Pública, la Autoridad de Aplicación, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles y tomando en consideración las opiniones vertidas en la misma y lo expresado en los Dictámenes correspondientes, determinará si el proyecto es aceptado, si se solicitan modificaciones o si es rechazado.





ART. 31º: Concluido el P.E.I.A.M., se emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien podrá verificar en cualquier momento la veracidad de los impactos previstos y la implementación y efectividad de las medidas de prevención, mitigación, compensación y control correspondientes; pudiendo, en los casos en que se detecten no conformidades, aplicarlas sanciones que correspondieren, suspender y en su caso dejar sin efecto la D.I.A.

En caso de que la M.G.I.A. sea rechazada, se emitirá la correspondiente Resolución de Rechazo debidamente fundada.

CAPÍTULO 9: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS CATEGORIZADOS COMO DE MEDIO IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 32°: Los proponentes de proyectos categorizados como de Medio Impacto Ambiental (M.I.A) deberán presentar un Aviso de Proyecto (A.P.) describiendo los posibles impactos y las medidas de prevención, mitigación, compensación y control que proponen.

ART. 33°: Recibido el A.P., la Autoridad de Aplicación podrá elaborar un Informe Técnico o solicitar la elaboración de un Dictamen Técnico.

Asimismo podrá requerir a otras reparticiones municipales u otras jurisdicciones u organismos públicos sectoriales, su opinión acerca del contenido del A.P. o en su caso del Dictamen Técnico, solicitando a tal fin Informes Sectoriales.

ART. 34º: La Autoridad de Aplicación, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, dictará Resolución fundada aprobando, rechazando o requiriendo alguna modificación previa al proyecto.

ART. 35°: Finalizado el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y aprobado el A.P., la Autoridad de Aplicación emitirá una Resolución de Aprobación, que podrá ser verificada en cualquier momento, tanto en relación a la veracidad de los impactos previstos, como a la implementación y efectividad de las medidas de mitigación aprobadas; pudiendo, en los casos en que se detecten no conformidades, aplicar las sanciones que correspondieren; suspender y en su caso dejar sin efecto la Resolución de Aprobación.

En caso de que el A.P sea rechazado, se emitirá la correspondiente Resolución de Rechazo debidamente fundada.

CAPÍTULO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS CATEGORIZADOS COMO BAJO IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 36º: Los proponentes de proyectos categorizados como de Bajo Impacto Ambiental (B.I.A) deberán presentar un Informe Ambiental (I.A.) con el objeto de describir los posibles impactos, como asimismo proponer las correspondientes medidas de prevención, mitigación, compensación y control.

ART. 37°: Recibido el I.A., la Autoridad de Aplicación elaborará un Informe Técnico (I.T.) o solicitará Dictamen Técnico (D.T.). Asimismo, podrá solicitar a otras reparticiones y/u organismos competentes la realización de un Dictamen Sectorial (D.S.) cuando el proyecto así lo requiera.





La Autoridad de Aplicación en un plazo de 7 (siete) días hábiles y tomando en consideración lo expresado en el Informe o Dictamen Técnico y Sectorial (si fuera solicitado), determinará si el mismo es aceptado, si se solicitan modificaciones o si es rechazado.

ART. 38º: Finalizado el P.E.I.A.M y aprobado el I.A., la Autoridad de Aplicación deberá emitir una Resolución de Aprobación. En todo momento podrá verificar la veracidad de los impactos previstos y controlar la correcta implementación de las medidas de mitigación aprobadas, así como su efectividad; pudiendo, en los casos en que se detecten no conformidades, aplicarlas sanciones que correspondieren, suspender y en su caso dejar sin efecto la Resolución de Aprobación.

En caso de que el I.A sea rechazado, se emitirá la correspondiente Resolución de Rechazo debidamente fundada.

CAPÍTULO 11: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS O ACTIVIDADES CONCLUIDAS O EN PROCESO DE EJECUCIÓN.

ART. 39°: La Autoridad de Aplicación podrá requerir un Informe de Partida (I.P.) a las obras o actividades que se encuentren concluidas o en proceso de ejecución al momento de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, con el objetivo de identificar, corregir o compensar posibles impactos reales o potenciales que no fueron contemplados durante la elaboración y evaluación del proyecto.

ART. 40°: Recibido el I.P., la Autoridad de Aplicación elaborará un Informe Técnico (I.T.) o solicitará Dictamen Técnico (D.T.). Asimismo, podrá requerir a otras reparticiones y/u organismos competentes la realización de un Dictamen Sectorial (D.S.) cuando el proyecto así lo requiera.

La Autoridad de Aplicación en un plazo de 7 (siete) días hábiles y tomando en consideración lo expresado en el Informe/Dictamen Técnico y Sectorial (si fuera solicitado), determinará si el mismo se acepta, si se solicitan modificaciones o si corresponde su rechazo.

ART. 41º: Finalizado el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y aprobado el I.P., la Autoridad de Aplicación deberá emitir una Resolución de Aprobación. En todo momento podrá, verificar la veracidad de los impactos previstos y controlar la correcta implementación y efectividad de las medidas de mitigación aprobadas, así como su efectividad; pudiendo, en los casos en que se detecten no conformidades, aplicarlas sanciones que correspondieren, suspender y en su caso dejar sin efecto la Resolución de Aprobación.

Si producto del I.P. realizado y los informes/dictámenes solicitados, la Autoridad de Aplicación determina que el proyecto produce impactos ambientales que superan los límites admisibles establecidos por la legislación ambiental vigente, deberá emitir una Resolución de Emplazamiento con el objeto de que los responsables implementen medidas de corrección conducentes a alcanzar niveles admisibles. De no ser posible dicha corrección, se podrá disponer la paralización de las actividades, la clausura del establecimiento o incluso ordenar, a cargo de los responsables, la demolición y destrucción de las obras causantes de los impactos.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL PROCEDIMIENTO DE E.I.A.M

CAPÍTULO 12: REGISTRO DE CONSULTORES





ART. 42º: Toda persona que resulte responsable de la confección de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos presentados, en los que tome intervención la Secretaría de Desarrollo Urbano, la Subsecretaría de Planificación y Servicios Públicos, y la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, o quien en su futuro la reemplace, deberá inscribirse en el Registro Municipal de Profesionales Individuales y Firmas Consultoras en Estudios de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO 13: HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS

ART. 43º: La Resolución de D.I.A y Resolución de Aprobación tendrán una vigencia de 2 (dos) años, computados desde el día siguiente a la notificación, vencido este plazo sin que se hayan iniciado las obras o actividades, caducará la factibilidad y deberá ser solicitada nuevamente, debiendo en su caso abonar las tarifas que correspondan nuevamente.

ART. 44º: Cuando se verificare la existencia de hechos o circunstancias de incidencia ambiental no previstas en el P.E.I.A.M, la Autoridad de Aplicación solicitará al titular del proyecto de obra o actividad que, en el término que se fije oportunamente, acompañe los estudios ambientales que se consideren pertinentes para analizar las consecuencias y las posibles medidas a implementar.

La Autoridad de Aplicación podrá en todo momento exigir el cumplimiento de las acciones tendientes a corregir los impactos negativos que se verifiquen, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

ART. 45°: La Autoridad de Aplicación podrá, fundadamente, solicitar nuevos estudios e incluso dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas, cuando los proyectos aprobados sufrieren alguna modificación.

ART. 46°: Todos los proyectos aprobados se encuentran sujetos al cumplimiento de la normativa vigente, aun cuando éstas se dictaren con posterioridad, e incluso cuando importen mayor rigurosidad o cuando se trate de normas de calidad ambiental superior.

CAPÍTULO 14: DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y LA JUSTICIA

ART. 47°: Se deberá garantizar el derecho de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en el marco de lo establecido en el Ley Nacional N° 27.566.

CAPÍTULO 15: TARIFAS Y SANCIONES

ART. 48°: TARIFAS.

- I- El proponente deberá abonar a la Comuna los siguientes aranceles por la intervención de carácter técnico por parte de la Autoridad de Aplicación:
- a. Por el despacho del Informe de Categorización de proyectos contemplados en el P.E.I.A.M.
- 1. AIA (Alto Impacto Ambiental) 1500 UTM





- 2. MIA (Medio Impacto Ambiental) 1000 UTM
- 3. BIA (Bajo Impacto Ambiental) 700 UTM
- 4. IP (Informe de Partida) 700 UTM
- b. Por el despacho del informe para proyectos no comprendidos en el P.E.I.A.M.
- 1. Comercio 200 UTM
- 2. Obras 300 UTM
- 3. Roturas de vereda entre 300 y 1500 UTM según envergadura de obra.
- c. Por la elaboración del Informe Técnico, según la envergadura del proyecto entre 1500 y 4500 UTM.
- d. Por la emisión de la DIA, para las MGIA, el uno (1) por mil por ciento del costo de la inversión total del proyecto, obra o actividad. Dicho importe podrá fraccionarse en la misma cantidad de etapas del proyecto, obra o emprendimiento.
- e. Por el derecho de Inspección, Monitoreo y Control Ambiental 100 y 500 UTM.
- II- Los profesionales, firmas consultoras o instituciones deberán abonar a la Comuna aranceles en los siguientes casos:
- a. Por inscripción y renovación anual en el Registro Municipal de Profesionales Individuales y Firmas Consultoras en Estudios de Impacto Ambiental (RPEIAM).
- 1. Profesionales Independientes 150 UTM
- 2. Empresas Consultoras 450 UTM
- b. Por inscripción y renovación anual en el Registro Municipal de Instituciones para realizar Dictámenes Técnicos 500 UTM.

Dichos montos serán incorporados en cada Ordenanza Tarifaria Anual.

III- Aranceles por intervención de organismos externos:

El proponente abonará los costos por la confección de los informes que deban realizarse en otros organismos – públicos o privados –, como así también los gastos derivados de procedimientos que deban realizarse en cada caso particular (Dictámenes técnicos, Audiencia Pública, etc.).

ART. 49°: SANCIONES: Las violaciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas con:

1- Apercibimiento





2- Multa

- a. Por incumplimiento a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Aplicación para el caso de proyectos de obras o actividades que no estén comprendidas en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- De 50 a 1.000 UP.
- b. Por incumplimiento a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Aplicación para el caso de proyectos de obras o actividades relacionadas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- De 100 UP a 40.000 UP.

La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones según el grado de responsabilidad y/o impacto que generen en el ambiente (presente y futuro) y podrá considerar la reincidencia del responsable, tanto en el proyecto afectado, como así también en los antecedentes que registre ante la Comuna y ante cualquier otro ente público o privado.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el Artículo Nº 49 inc. 2.

Sin perjuicio de las sanciones aquí estipuladas, la Autoridad de Aplicación podrá además disponer la paralización de los trabajos, la destrucción de obras existentes y/o cualquier otra medida que estime adecuada y razonable para revertir las cosas a su estado anterior, todo a exclusivo cargo y costo del responsable.

Asimismo podrán reclamarse los gastos que irrogue a la Comuna revertir las cosas a su estado anterior.

ART. 50°: Deróguese la Ordenanza N°3396/1999 y toda otra normativa que se oponga a la presente.

ART.51°: Comuníquese, publíquese y dese al Registro de Ordenanzas.

SALA DE SESIONES, H.C.D. CIUDAD DE MENDOZA. Veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Dr. HORACIO MIGLIOZZI

FEDERICO CAVAGNARO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: <u>Anexo</u> o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza <u>www.boletinoficial.mendoza.gov.ar</u>

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín





10/01/2022	31535

Boleto N°: ATM_5875463 Importe: \$ 7656